RE 054/2019

Acuerdo 63/2018, de 13 de mayo de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "ACCORD HEALTHCARE, S.L.U." frente al anuncio y los pliegos del procedimiento denominado «Acuerdo Marco de homologación de especialidades farmacéuticas basadas en principios activos y/o presentaciones de comercialización exclusiva para instituciones del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento de este Acuerdo se publicó, el 4 de abril de 2019, en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Según se indicaba en el anuncio, la fecha límite de presentación de proposiciones se fijaba en el 6 de mayo de 2019.

Tanto el anuncio como los pliegos han sido rectificados en varias ocasiones por el órgano de contratación. Así, con fecha de 3 de mayo de 2019 se indica que el nuevo plazo de presentación de ofertas finaliza el 20 de mayo de 2019.

Segundo.- El contrato del que es objeto este procedimiento es un contrato de suministros con un valor estimado de 920.258.401,10 euros, IVA excluido, a tramitar mediante procedimiento abierto en su modalidad ordinaria, con un criterio de adjudicación y dividido en lotes.

Tercero.- El día 25 de abril de 2019, fue presentado en la oficina de Correos nº 12 de Barcelona, y recibido el día 30 de abril de 2019 en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.C.G, en nombre y representación de "ACCORD HEALTHCARE, S.L.", frente al anuncio y los pliegos del procedimiento denominado «Acuerdo Marco de homologación de especialidades farmacéuticas basadas en principios activos y/o presentaciones de comercialización exclusiva para instituciones del Servicio Aragonés de Salud».

El recurso se interesa lo siguiente:

- Que se declaren nulos, o anulables los pliegos que rigen la contratación, en lo relativo a la inclusión de los medicamentos:

  - NEULASTA (PEGFILGRASTIM) 6 MG. SOLUCIÓN INYECTABLE JERINGA PRECARGADA 0,6 ML, como sublote del Lote 4 de AMGEN S.A..
  - AFINITOR (EVEROLIMUS), 10 y 5 MG COMPRIMIDOS, como sublote del Lote 23 de NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A.

- Y que se declare nulo o anulable, el contenido del punto 4 del Pliego Técnico a partir del inciso «*(…) siempre y cuando el/los laboratorios adjudicatarios adecuen su oferta a la nueva situación de mercado igualando o mejorando la oferta a la que se reciba de esos nuevos medicamentos con idénticos principios activos o biosimilares, en cuyo caso, la vigencia del mismo se hará extensiva hasta la formalización de el/los que a resultas del nuevo expediente se suscriban*».

Cuarto.- Una vez recibido el recurso, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón constata en el mismo varios defectos en cuanto a los documentos preceptivos que deben acompañarse al mismo, por lo que con

fecha de 30 de abril de 2019, se solicita al recurrente la subsanación de estas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El 3 de mayo de 2019 tuvo entrada, en el registro de este Tribunal, la documentación solicitada para la subsanación.

Quinto.- El 26 de abril de 2019, se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Sexto.- Con fecha 7 de mayo de 2019 ha sido recibido, en este Tribunal, escrito de la recurrente por el que solicita se le tenga por desistida del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa "ACCORD HEALTHCARE, S.L." para interponer recurso especial, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente al anuncio y los pliegos de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

SEGUNDO.- En el supuesto planteado, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por remisión expresa del artículo 56.1 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPAC establece que «*pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad*». Asimismo, su artículo 94 dispone lo que sigue:

«*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

En el supuesto analizado cabe concluir que se dan los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento y no concurren las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del precepto transcrito. Por tanto, procede admitirlo y declarar el procedimiento finalizado.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento interesado, presentado frente al anuncio y los pliegos del procedimiento denominado «Acuerdo Marco de homologación de especialidades farmacéuticas basadas en principios activos y/o presentaciones de comercialización exclusiva para instituciones del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.